



## VERSIÓN PÚBLICA

**Descripción:** Calificación de Excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil diecisésis.

**Agente Económico:** No aplica.

**Fecha de clasificación:** veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**Número de acta de clasificación:** COT-017-2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica.

**Tipo de clasificación** Información reservada, toda vez que se contiene información relativa a procedimiento seguido en forma de juicio. **Período de Reserva:** 3 años.

**Ampliación del periodo de Reserva:** No aplica.

**Fundamento legal:** Artículos 3, fracciones XI de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI y XIV, 100, 104, 105, 106, fracción III, 107, 109 y 113, fracción XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>2</sup> 1, 5, 7, 11, fracción VI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso e), 97, 98, fracción III, 103, 104, 105, 106, 110, fracción XI, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> Primero, Segundo, fracciones I, XIII, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagesimo, Sexagesimo Primero, Sexagesimo Segundo, Sexagesimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS.<sup>4</sup>

**Información que se clasifica:** Páginas 1, 2p.

**Titular de la Unidad Administrativa**

Sergio López Rodríguez  
Secretario Técnico

**Responsable del resguardo de la información**

Sindy Evelia Zamora Salas  
Subdirectora de área, servidor público

**Fecha de desclasificación:**

**Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil diecisésis.

<sup>4</sup> "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil diecisésis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil diecisésis.



Pleno  
Expediente 10-003-2013  
Calificación de Excusa

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil diecisés.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número Pleno BGHR-007-2016, el primero de noviembre del año en curso, ante la Oficina de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COMISIÓN o COFCE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (en adelante, COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COMISIÓN la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPUEM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada (en adelante, LFCE VIGENTE<sup>1</sup>); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Cofece (en adelante, ESTATUTO),<sup>2</sup> en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno de esta COMISIÓN calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El quince de agosto de dos mil doce, la COMISIÓN recibió en el correo electrónico establecido para tal efecto la petición formal (en adelante, SOLICITUD) de un agente económico (en adelante, el SOLICITANTE) para acogerse al Programa de Reducción de Sanciones establecido en el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>3</sup> (en adelante, LFCE), así como en los diversos 43 y 44 del Reglamento de la LFCE<sup>4</sup> (en adelante, RLFCE), que permite a quien haya participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, recibir una reducción de las sanciones que le corresponderían a cambio de su cooperación con la autoridad (en adelante, PROGRAMA DE INMUNIDAD), por lo que entregó diversa información a la Comisión para cumplir con lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, del RLFCE. Seguidos los trámites correspondientes, se otorgaron de manera condicional los beneficios contemplados en el artículo 33 bis de la LFCE.

**SEGUNDO.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece se dictó el acuerdo de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios de transporte marítimo de vehículos automotores y maquinaria rodante para la construcción y agrícola (en adelante, SERVICIOS) en territorio nacional. El mercado investigado

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF).

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil once.

<sup>3</sup> Reformada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil once.

<sup>4</sup> Publicado el doce de octubre de dos mil siete, aplicable a la investigación relativa al expediente al rubro citado, de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se expide la LFCE y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil once.



\* Fundamento legal: Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Eliminado: 0 párrafos (a), 0 renglón (s), 43 palabra (s) y 0 cantidad (s).

se refiere a la prestación de servicios cuando éstos involucren un puerto ubicado en territorio nacional como punto de origen, destino o intermedio en los que hubo carga y/o descarga de vehículos automotores (en adelante, MERCADO INVESTIGADO). Lo anterior, teniendo como causa objetiva la SOLICITUD respecto de la cual la COMISIÓN tuvo conocimiento de investigaciones llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones relacionadas con la existencia de posibles conductas anticompetitivas en la prestación de los SERVICIOS y la existencia de rutas de transporte marítimo operadas por diversos agentes económicos que tienen como punto de origen, destino o intermedio algún puerto ubicado en territorio nacional. La investigación quedó radicada bajo el número de expediente 10-005-2013.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la LFCE, el cuatro de diciembre de dos mil trece se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de investigación.

**CUARTO.** El quince de julio de dos mil diecisésis el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, al haberse realizado todos los actos de investigación considerados conducentes, necesarios y relevantes para determinar y esclarecer los hechos materia de la investigación de oficio por las probables conductas cometidas en el MERCADO INVESTIGADO. Dicho acuerdo fue publicado en la lista de notificaciones de la COMISIÓN el mismo día.

**QUINTO.** El treinta de agosto de dos mil diecisésis, el titular de la Autoridad Investigadora emitió el Oficio de Probable Responsabilidad (en adelante, OPR), por medio del cual ordenó emplazar a: [REDACTED]

[REDACTED] [en adelante, los EMPLAZADOS] por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO. (...)" (énfasis añadido).

El OPR fue notificado personalmente a los probables responsables los días siete, diez, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisésis, respectivamente.

**SEXTO.** Tramitado el procedimiento seguido en forma de juicio en términos del artículo 33 de la LFCE, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales de dicho procedimiento, se tuvo por integrado el EXPEDIENTE se turnó al Comisionado Ponente a efecto de que presentara su proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

**SÉPTIMO.** El primero de noviembre de dos mil diecisésis, la COMISIONADA presentó en la Oficialía el memorandúm número Pleno BGHR-007-2016, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer y resolver del asunto tramitado en el EXPEDIENTE.



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.**- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

**SEGUNDA.**- En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre la resolución que se dicte por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en el expediente IO-005-2013 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:*

*Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la Autoridad Investigadora (AI) de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.*

*El artículo 26 de la LFCE señala que: "La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones" (énfasis añadido).*

*En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:*

*"Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:*

*I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coordinar con las Direcciones Generales de Investigación;*

*II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;*

*III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y*

*IV. Los demás que le delegue o encienda la Autoridad Investigadora, así como los que le señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias ni otros ordenamientos aplicables (énfasis añadido)."*

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico del Oficio de Probable Responsabilidad<sup>5</sup> (OPR) que se emitió en el caso, constando incluso mi rúbrica al pie de cada una de las fojas de dicho acto.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé el documento indicado con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracciones I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se verifica la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

<sup>5</sup> El pie de página correspondiente señala: "Páginas 28997 a 29108 del Expediente."



*"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia completa independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo e indirecto.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*(...)*

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)*

*Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el asunto en cuestión se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación de la que fui Titular, por lo que podría interpretarse que existe interés de mi parte en que subsista la determinación tomada por la AI al dictar el OPR, además de que tomando en cuenta la autonomía de la que esté dotada la AI, podría considerarse como una indebida intrusión de éste órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, tomando en cuenta que gestioné el asunto en favor de la AI en el ejercicio de mis funciones como Titular de la Oficina de Coordinación.*

*En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en la resolución del expediente IO-005-2013."*

**TERCERA.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCH VIGENTE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>6</sup> o no puedan ejercer su voto en casos graves.

<sup>6</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPERDIMENTO, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN LOS QUE PUEDE VERSE AFRODADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARCIALIDAD DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus participativas requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les enciende la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sujetas limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., absurda la idea de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que una cuando su designación como funcionarias judiciales está rodeada de una serie de garantías, de modo que asigure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus facultades, pueda ocurrir, por circunstancias particulares que se dan en ciertas ocasiones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en función



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE VIGENTE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE VIGENTE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Cofece las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE VIGENTE que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengo interés directo o indirecto: [...]*

*IV. Hayu sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]"*.

De los hechos relatados por la COMISIONADA en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que suscita su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas que establece

*con una finalidad determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juezador se refiere, se ve limitado objetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presunción de parcialidad, si bien no que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en procura con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuya fundamento está plasmada en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le subvientore justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes están impedidos para conocer de los juzgos en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del juezamiento, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juezador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que dejar intocada la responsabilidad personal, probidad, buena opinión y finura del juezador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dar la impronta personal de aquél y una afectación al juzicable". No. Re-170; 181,726. Tesis: 1.G.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGADO EN MATRÍA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Quincenario XIX, Año VI de 2004. Página: 1344.*



Pleno  
Expediente 10-605-2013  
Calificación de Excusa

el artículo 27 del ESTATUTO, como Titular de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico del Oficio de Probable Responsabilidad que se emitió dentro del EXPEDIENTE, esto es, en el desarrollo de sus atribuciones revisó el OPR con pleno ejercicio de las facultades que legalmente le competen.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE VIGENTE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento como tal, y en su carácter de Titular de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora, emitió opinión jurídica y económica respecto OPR emanado con motivo del procedimiento de investigación llevado a cabo por la Autoridad Investigadora, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto en favor de la COFECE y en contra de los EMPLAZADOS.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsista la determinación tomada por la Autoridad Investigadora al dictar el OPR; adicionalmente, considerando la autonomía con que cuenta la Autoridad Investigadora, si la COMISIONADA interviene en la discusión y, en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la Autoridad Investigadora en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto en favor de la COFECE.

En este tenor, se considera que, en la especie, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE VIGENTE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del presente asunto e intervenir en la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, la presente determinación.



Pleno  
Expediente IO-005-2013  
Calificación de Excusa

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

...  
Cofece

Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarre Zermelio  
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán  
Comisionado

Martín Moguel Gloria  
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido  
Comisionado

Eduardo Martínez Chambu  
Comisionado

Sergio López Rodríguez  
Secretario Técnico